



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, nueve de junio de dos mil veintidós.

RAD. 73-168-40-03-001-2019-00087-00
Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HEIDY CASTAÑEDA SAAVEDRA CC: 65.831.544
Demandado: ELIANA CONSTANZA CRIOLLO CC: 28.689.307

El doctor DIEGO FERNANDO PACHECO QUITORA, en escrito anterior solicita la reposición del auto de fecha 26 de mayo de 2022 y en subsidio, interpone el recurso de apelación, con el fin de que se rechace la excepción de mérito denominada indebido diligenciamiento del título, formulada por la parte ejecutada. De igual modo, solicita se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, a favor de su representado.

Sustenta, respecto al auto recurrido, que las consideraciones utilizadas para resolver el escrito de contestación a la excepción de mérito denominada "indebido diligenciamiento del título", formulada por la parte ejecutada, son equivocadas y con ello se está vulnerando el debido proceso y el derecho a la administración de justicia entre otros derechos, puesto que el Despacho se aparta de la directriz impartida por el Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima - mediante los respectivos acuerdos, los cuales enuncia, en los que se estableció y adoptó el horario de atención al público, para garantizar la prestación del servicio de justicia en la Administración de Justicia a partir del 7 de octubre de 2020, siendo éste, para las Cabeceras del Circuito de Chaparral, entre otros, , de 8:00 a.m. a 12:00) del medio día, y de una 1:00 (p.m.) de la tarde a cinco (5:00 p.m.), de lunes a viernes. Horario que puede ser evaluado de acuerdo a las necesidades del servicio, y teniendo en cuenta las circunstancias que se presenten durante la emergencia.

Que, este juzgado debe cumplir con el horario de atención al público antes referenciado; por lo que se incurrió en error al afirmar sobre el vencimiento del término dado a la parte demandante para que se pronunciara sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, pues, no se tuvo en cuenta que el abogado PACHECO, envió, para el día 11/Mayo/2022 a la hora 4:14 pm, el escrito de contestación a la excepción de mérito, al email del juzgado . Que además, el día 11/Mayo/2022 a la hora 4:31 pm, se puso en conocimiento de la ejecutada y de su abogado, el escrito de contestación a la excepción de mérito, el cual, se envió a los email elianacriollo@gmail.com y abogadojuan92@gmail.com conforme se prueba con los destinatarios de dicho correo electrónico; envíos que se efectuaron dentro del término y hora de ley, ; considerando que el escrito de contestación a la excepción de mérito, debió haberse tenido en cuenta y no por el contrario haberse rechazado supuestamente porque el mismo se había presentado por fuera del término de ley.

CONSIDERACIONES:

Al revisar el expediente se encuentra que el día once de abril de 2019 se libró orden de pago en contra de la demandada ELIANA CONSTANZA CRIOLLO, el cual fue notificado personalmente a la demandada el 28 de marzo del año en curso.

A través de apoderado judicial, la señora ELIANA CONSTANZA CRILLO VILLA propuso excepciones de mérito, mediante escrito recibido -según constancia secretarial- el día 08 de abril de 2022; lo que implica que se recibió el escrito dentro de los diez días reglamentarios para contestar la demanda y proponer excepciones, determinado para el proceso EJECUTIVO, art. 442, numeral 1, del C. G. P.

Continuando con el trámite determinado en el art. 443, ibidem, se dio traslado de las excepciones al demandante para que se pronunciara sobre ellas; siendo este proveído el objeto de los recursos que motivan la atención del Despacho.

La inconformidad del recurrente se basa en que, según él, este Despacho rechazó el escrito de contestación a la excepción de mérito presentado, lo que no es cierto; si se tiene en cuenta que no hay pronunciamiento del Juzgado que así lo determine. Además, en la providencia de fecha 26 de mayo del año en curso, se pronunció el

Despacho respecto a la prueba solicitada en dicho escrito (testimonio de la señora HEIDY CASTAÑEDA SAAVEDRA) por considerar que no se debió citar a declarar, por tratarse de la misma parte que representa, cuyas manifestaciones pudieron hacerse en las oportunidades que determina la ley.

No obstante, el Despacho, de manera oficiosa dispuso el interrogatorio de la mencionada, por lo que no es cierto lo afirmado por el recurrente.

En este orden, se negará el recurso de reposición del auto recurrido; así como la APELACION subsidiaria interpuesta contra la providencia del 26 de mayo último; según lo expuesto en la parte motiva, teniendo en cuenta lo reglamentado en los arts. 25, 26 del C. G. P., los cuales determinan la cuantía y el art. 17, numeral 1), del cual se deriva que los procesos contenciosos de mínima cuantía, como es el que se tramita, son de UNICA INSTANCIA.

Lo anterior no da cabida al recurso de apelación, por lo que se niega.

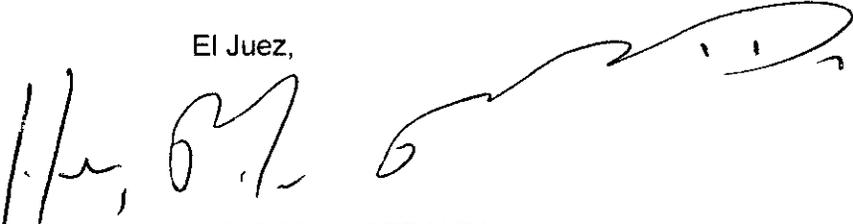
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar la reposición del auto de fecha 26 de mayo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Negar por improcedente el trámite del recurso de apelación solicitado, por ser improcedente, tal como se consignó anteriormente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HUGOO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. 91, hoy 10 de junio de 2022.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.